



**MINISTERIO GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA**  
**Ley N° 9234**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y :**

ART. 1 Los entes y organismos del sector público provincial contemplados en el Artículo 4º de la Ley N° 8706, en adelante "Estado", "persona estatal" o "demandado directo", en aquellos procesos judiciales donde resulten demandados o frente a reclamos administrativos en los que existiere posibilidad cierta de serlo, tenga o no la controversia contenido patrimonial, podrán celebrar acuerdos transaccionales, judiciales o prejudiciales, en los términos y con los efectos previstos en los Artículos 1641 ss. y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 67 del Código Procesal Administrativo de la Provincia, y Artículo 85 y cc. del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia, siempre que el acuerdo resulte conveniente para los intereses del Estado. Para la celebración de los acuerdos transaccionales deberá cumplirse con el procedimiento establecido en la presente Ley.

La participación de Fiscalía de Estado en el procedimiento establecido en la presente Ley será obligatoria, de conformidad a lo previsto en el Artículo 177 de la Constitución Provincial.

ART. 2 A partir de la contestación de la demanda, y en tanto lo considerare necesario, el representante judicial del Ente estatal demandado directo deberá remitir en el plazo de cinco (5) días a la máxima autoridad del mismo, un informe en el que se pronuncie fundadamente respecto de la conveniencia para el Estado de arribar a un acuerdo transaccional, con el objeto de poner fin al proceso judicial. Dicha autoridad tomará conocimiento del informe y procederá a elevar las actuaciones a Fiscalía de Estado.

ART. 3 En el plazo previsto en el Artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a contar desde la recepción del informe del artículo anterior, Fiscalía de Estado emitirá su opinión sobre el asunto, coincidiendo o no con lo informado por el representante judicial del ente estatal demandado directo.

A tal efecto, y siempre que ello sea esencial para emitir opinión, podrán requerirse los informes técnicos que sean necesarios, a cualquier organismo o repartición del Estado provincial, los cuales deberán expedirse en el plazo previsto por el Artículo 111 de la Ley N° 9.003, en cuyo caso, el plazo correspondiente a Fiscalía de Estado para pronunciarse, correrá desde que los informes adicionales hayan sido recibidos por ésta.

ART. 4 En el caso en que la transacción tenga contenido patrimonial y Fiscalía de Estado coincida en la conveniencia para los intereses fiscales de arribar a un acuerdo transaccional, remitirá a la Comisión Valuadora General de la Provincia creada por Decreto N° 2457/17 los antecedentes de la causa, para que en el plazo de diez (10) días hábiles de recibidas las actuaciones, emita informe fundado, determinando en su caso, el monto estimado de la transacción -a la fecha del informe- que resulte conveniente ofrecer a los efectos del acuerdo definitivo que ponga fin al asunto litigioso o dudoso. A dicho fin deberá considerar, si fuere menester, la contemplación de intereses aplicables hasta el momento de celebración del acuerdo



y hasta el pago, que se calcularán a esa fecha y en su caso, la tasa de interés aplicable.

Para el caso de que la cuestión no tenga contenido patrimonial la máxima autoridad del Ente demandado directo de que se trate y en forma previa a remitir las actuaciones, solicitará dictamen fundado de su servicio jurídico; quien elevará a conocimiento y dictamen de Asesoría de Gobierno -en caso de resultar competente. Emitida la opinión por esta, remitirá las actuaciones a Fiscalía de Estado.

ART. 5 El demandado directo hará una única oferta, que deberá ser idéntica a la suma establecida en el informe de la Comisión Valuadora General de la Provincia el cual a los fines del ofrecimiento es vinculante, debiendo contemplar asimismo los intereses aplicables hasta el momento de celebración del acuerdo y hasta el pago, que se calcularán a esa fecha y en su caso, la tasa de interés aplicable, que surja de los informes producidos de conformidad en las actuaciones precedentes.

En los procesos en los que resulte de aplicación la Ley N° 9001, la propuesta transaccional deberá efectuarse en la audiencia inicial, en la audiencia final (Artículos 173 y 200, respectivamente, CPCCyT de Mendoza) o hasta la conclusión del proceso judicial. En los procesos en los que resulte de aplicación la Ley N° 2144 y sus modificaciones, la propuesta deberá efectuarse en la audiencia inicial, en la audiencia de vista de causa o conciliación (Artículos 51, 61 y 107).

A tal efecto Fiscalía de Estado o el representante judicial del ente estatal demandado directo, deberá comunicar previamente al Tribunal competente la iniciación del procedimiento iniciado de conformidad a esta Ley.

ART. 6 Si la propuesta transaccional fuera aceptada por el actor se firmará el acuerdo que, una vez homologado judicialmente Fiscalía de Estado o el órgano competente registrará de conformidad a lo establecido por el Artículo 54 de la Ley N° 8.706 modificado por Ley N° 8968, o la norma que resulte de aplicación al caso.

ART. 7 Todas las actuaciones administrativas vinculadas con el procedimiento previsto en la presente Ley, en especial, los informes de los Artículos 2º, 3º y 4º tendrán el carácter de reservadas, en los términos del Artículo 146 y conc. de la Ley N° 9003.

En ningún caso podrán ser invocadas o usadas por el actor o por cualquier persona contra el demandado directo, bajo pena de nulidad.

Ante la presentación de cualquiera de dichas actuaciones en un expediente judicial o administrativo, la autoridad interviniente deberá ordenar inmediatamente su desglose y su contenido no podrá ser tenido en cuenta a ningún efecto legal.

Dicha presentación deberá ponerse además en conocimiento de Fiscalía de Estado a los efectos de formular las denuncias o requerir las medidas disciplinarias administrativas y/o penales que pudieren corresponder, por la violación de la reserva dispuesta por la presente Ley.

ART. 8 El procedimiento transaccional regulado por la presente Ley regirá para todos aquellos procesos judiciales en trámite o que pudieren tener inicio a partir de su entrada en vigencia, siempre y cuando resulte conveniente a los intereses fiscales y lo permita el estado del proceso.



Asimismo, podrá aplicarse a aquellos casos en que se formule al Estado una reclamación administrativa, con o sin contenido patrimonial, cuando resulte conveniente para prevenir la deducción de la demanda. A dicho fin el demandado directo iniciará el procedimiento previsto en el Artículo 4º de la presente Ley, en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el reclamo. Para el caso de contar con resolución favorable, el convenio transaccional deberá ser aprobado por la autoridad administrativa superior que corresponda dentro de la organización estatal de que se trate.

ART. 9 Sustitúyase el primer párrafo del artículo 54 de la Ley N° 8.706, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 54- Los pronunciamientos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada, que condenen a la Provincia de Mendoza por hechos atribuidos a las siguientes entidades del Sector Público Provincial: a) Poder Ejecutivo (Organismos Centralizados, Ministerios, Secretarías, Organismos Descentralizados y autárquicos); b) Poder Legislativo; c) Poder Judicial; ya sea al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, como así también los arreglos extrajudiciales que logran los mismos, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto General de la Administración Provincial, conforme lo establecido en el presente artículo. En los supuestos de arreglos extrajudiciales la decisión final deberá contar con el acuerdo de la autoridad pertinente, instrumentado por el acto administrativo que corresponda. Fiscalía de Estado deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de incluir dichos montos hasta el 31 de agosto de cada año, con más una estimación de los intereses que pudieran corresponder hasta el momento de su efectivo pago, y ponerla en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Finanzas a fin de su inclusión en el proyecto de presupuesto del año siguiente, dentro del cual deberá ser efectivamente abonada según la asignación de recursos que vaya efectuando el referido Ministerio. La realización de dicho trámite de registración implicará el cumplimiento de la verificación establecida por el artículo 40 de la Constitución Provincial. Los recursos asignados por la Ley de Presupuesto para el cumplimiento de las condenas o arreglos extrajudiciales se afectarán siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme a la fecha de notificación de la sentencia o liquidación definitiva en caso que corresponda, sea judicial o acordada y hasta su agotamiento. El mismo sólo podrá ser alterado priorizando las sentencias firmes y/o arreglos extrajudiciales en reclamos efectuados por: 1) Personas que tengan setenta (70) años cumplidos o más; 2) Jubilados o pensionados; o 3) Cuando por razones excepcionales no previstas anteriormente una resolución judicial fundada así lo disponga."

ART. 10 Derógase el Decreto N° 899/1980.

ART. 11 Los Municipios podrán adherir a la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

ART. 12 La presente Ley regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial, excepto lo dispuesto por el Artículo 9º, respecto al inicio del procedimiento de registración de los organismos autárquicos, que comenzará a partir del mes de septiembre de 2.020.

ART. 13 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veinte.



**MARIO ENRIQUE ABED**

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

PROC. JORGE DAVID SAEZ

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
20/08/2020	31174